



Queja por defecto de tramitación
presentada por la empresa
AGROMIN LA BONITA S.A.C.

Resolución de Superintendencia

N° 054 -2017-SUCAMEC

Lima, 25 ENE 2017

VISTA: La queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700030943 de fecha 20 de enero de 2017, presentada por la empresa AGROMIN LA BONITA S.A.C, el Memorando N° 67-2017-SUCAMEC-OGA de fecha 23 de enero de 2017, el Memorando N° 108-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 24 de enero de 2017, el Informe Legal N° 057-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de enero de 2017, y;

CONSIDERANDO:

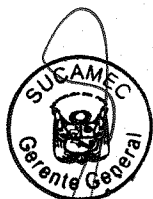
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante documento de vista, la empresa AGROMIN LA BONITA S.A.C. (en adelante, la administrada), representada por su Gerente General Erick Esteban Casalino Jordan, presentó una queja por defecto de tramitación, en contra de la Oficina General de Administración – OGA y la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil – GEPP, alegando que no ha emitido respuesta a su solicitud registrada con N° 201600386214 de fecha 14 de octubre de 2016, sobre devolución de tasas administrativas. Asimismo, la administrada señaló expresamente que: *“...la queja administrativa se dirige contra el Gerente de la Gerencia de explosivos y productos pirotécnicos de uso civil...”* [sic], para lo cual adjuntó el documento de registro del expediente N° 201600372641 de fecha 07 de octubre de 2016, en el cual hace referencia a los registros Nos. 201600372633, 201600372647 y 201600372629, sobre autorización de manipulación de explosivos y materiales relacionados;

Que, de conformidad con la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N° 574-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de mayo de 2016, emitió los alcances de la referida Directiva respecto a la derivación de la queja a cargo del Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario y sobre la remisión del informe del área quejada junto con el expediente respectivo; advirtiéndose que, el área responsable derivó copia de la queja el mismo día de su registro y las áreas quejadas no han cumplido con la remisión del informe junto al expediente correspondiente, dentro del plazo establecido en el numeral 6.5 de la referida Directiva;

Que, con Memorando N° 67-2017-SUCAMEC-OGA de fecha 23 de enero de 2017, recepcionado por la Oficina General de Asesoría Jurídica el 24 de enero de 2017, la OGA remitió el Informe Técnico N° 005-2017-SUCAMEC-OGA/GDC de fecha 23 de enero de 2017, a través del cual informó que: *“...dicho procedimiento se encuentra finalizado, toda vez que mediante la Resolución Jefatural N° 174-2016-SUCAMEC-OGA de fecha 25 de noviembre de 2016, la Oficina General de Administración declaró procedente la devolución del dinero solicitado por el administrado, debiéndose tener en cuenta la deducción de la comisión bancaria correspondiente en la referida solicitud de devolución de tasa.”* [sic];



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, de igual manera, mediante Oficio N° 888-2016-SUCAMEC-OGA de fecha 25 de noviembre de 2016, debidamente notificado el 1 de diciembre de 2016, la OGA comunicó a la administrada que su solicitud de devolución de tasa ha sido aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 174-2016-SUCAMEC-OGA, consignando los correos electrónicos respectivos para que pueda recoger su cheque de devolución de dinero;

Que, por otro parte, con Memorando N° 108-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 24 de enero de 2017, la GEPP informó que "...mediante el Oficio N° 3277-2016-SUCAMEC-GEPP, declaró desestimadas las solicitudes presentadas bajo los Registros N° 201600372629, 201600372633, 201600372641 y 201600372647." [sic]; toda vez que, la administrada no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en el Oficio N° 2793-2016-SUCAMEC-GEPP, notificado el 25 de noviembre de 2016;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley N° 27444, el objeto de la queja por defecto de tramitación es subsanar, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, el trámite que se hubiese suspendido por una conducta activa u omisiva del responsable de la tramitación;

Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la OGA y la GEPP tiene como fundamento que se emita respuesta a sus solicitudes registradas Nos. 201600386214 y 201600372641; sin embargo, es de precisar que dicha pretensión ya fue resuelta por las citadas dependencias, evidenciándose que la OGA, mediante Resolución Jefatural N° 174-2016-SUCAMEC-OGA, declaró procedente la solicitud de devolución de tasa; y la GEPP, por medio del Oficio N° 3277-2016-SUCAMEC-GEPP, declaró desestimadas las solicitudes de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados;

Que, en concordancia con el citado artículo 158 de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación procede mientras exista un procedimiento en trámite y subsiste en tanto el expediente aún continúe sin que la Administración se haya pronunciado; sin embargo, teniendo en cuenta que el objeto de la queja del administrado es alcanzar la tramitación de sus expedientes, entonces para admitirla como tal, la misma debe ser susceptible de subsanación, por tanto resultaría incongruente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto o el procedimiento ha concluido. Por ello, se puede concluir que la queja podrá interponerse sólo cuando el defecto que lo motive pudiera ser subsanado por la Administración;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 057-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de enero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, correspondería declarar infundada la queja por defecto de tramitación, en razón de que, se evidencia que las dependencias quejadas han emitido pronunciamiento sobre las solicitudes de la administrada, quedando resueltos los expedientes administrativos;

Que, por otro lado, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444 y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el informe legal debe ser notificado a la administrada conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Gerente General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control





Resolución de Superintendencia

de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700030943 de fecha 20 de enero de 2017, en contra de la Gerencia de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil y la Oficina General de Administración, respecto de los expedientes Nos. 201600372641 201600386214 de fecha 07 y 14 de octubre de 2016 respectivamente, presentada por la empresa AGROMIN LA BONITA S.A.C.

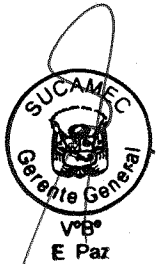
Artículo 2.- Exhortar a la Gerencia de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil y a la Oficina General de Administración para que, en lo sucesivo, cumplan con remitir el informe sobre la queja por defecto de tramitación junto con el expediente correspondiente, dentro del plazo establecido en el numeral 6.5 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el informe legal a la Gerencia de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil, a la Oficina General de Administración y a la empresa AGROMIN LA BONITA S.A.C. para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui

